



-20-046505 2017



Honorable Concejo Deliberante

Baradero

VISTO:

Que ante la necesidad de actualizar los valores de los distintos tributos que percibe el Municipio y la creación de nuevas gabelas, corresponde modificar la Ordenanza impositiva vigente y sus sucesivas modificatorias

CONSIDERANDO:

Que se propone un incremento aproximado del veinticinco por ciento (25%) en los importes a percibir en concepto de tasas y derechos, con el fin de sostener el público y notorio incremento de los costos de prestación de los servicios y la adquisición de bienes esenciales, considerando, además, un incremento salarial del 10 (diez) por ciento para las paritarias del año 2018.

Que se ha realizado una reestructuración de hechos imposables, valores y conceptos establecidos en la Ordenanza Fiscal.

Que la Ordenanza Fiscal faculta al D.E. a dividir el Partido en zonas y aplicar valores de tasas diferenciales en procura de hacer efectivo el principio de solidaridad contributiva.

Que es de destacar que continúa siendo el objetivo principal recuperar deudas de tasas y derechos de ejercicios anteriores, como producto de un mayor seguimiento de los deudores morosos, procurando de esa forma lograr una mayor equidad tributaria.

Que se ha ampliado el rango de agentes de retención de manera de continuar con los preceptos de equidad.

Que para el año 2018 se continuará con esta política buscando optimizar cada día más en nivel de recaudación que contribuirá a un mejor financiamiento del Presupuesto Municipal

Que se legisla una bonificación del 15% (quince por ciento) para el caso de pago anticipado (antes del 30 de abril del año 2018) de tasas que se devenguen durante el ejercicio fiscal 2018;

Que los contribuyentes que mantengan al día la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, obtendrán una bonificación por buen cumplimiento del 100% de los derechos de publicidad y propaganda determinados en el inciso b) del artículo 84° de la Ordenanza Fiscal.

Que finalmente todos los guarismos guardan estricto equilibrio jurídico financiero con las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal,

Por todo lo expresado, el Sr. Intendente Municipal en uso de sus atribuciones propone el siguiente.

ORDENANZA IMPOSITIVA

ARTICULO 1°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijese para su percepción en el presente ejercicio, con vigencia a partir del 1ro. de enero y hasta el 31 de diciembre del año 2018 las tasas, derechos y otros gravámenes que se determinan en la presente.

A los efectos de la percepción de tributos cuyos valores se diferencian en la Ordenanza Fiscal conforme a la ubicación de los inmuebles que generan la obligación, dividase el Partido de Baradero en dos zonas designadas como AMARILLA y BLANCA conforme a la delimitación que surge del croquis que se adjunta como Anexo I y que pasa a formar parte de la presente Ordenanza, e impóngase el valor correspondiente a la zona AMARILLA para todos los inmuebles situados en las localidades de Alsina, Ireneo Pórtela y Santa Coloma. Podrá el Departamento Ejecutivo, por razones de equidad tributaria, excluir de la zona amarilla a aquellas parcelas que por la capacidad económica de su propietario o su dimensión y/o explotación constituyera una unidad de tal importancia que indique capacidad de pago suficiente.

TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 2°: *Conforme croquis que cómo Anexo II, se adjunta y pasa a formar parte de ésta Ordenanza, declárense alcanzados por esta Tasa los inmuebles ubicados en la Ciudad de Baradero entre las calles Almirante Brown, Antártida Argentina, Bernabé de San Martín, Jorge Newbery, Rafael Obligado, Cossi, Astigueta, San Martín, San Lorenzo, Maipú, Vías del Ferrocarril Mitre, Ruta 41 ambas aceras, Cardinaux y Jeanmaire, los ubicados en la localidad de Alsina, entre las calles San Martín, J.V. González, 10 de Noviembre, Mariano Moreno, 9 de Julio, 1° Junta y 11 de Septiembre, los ubicados en la localidad de Ireneo Pórtela, entre las calles Guardias Nacionales, Che Guevara, Bartolomé Pinto, Flia. Guevara Linch, Acceso a Pórtela y Aria de Saavedra, y los ubicados en la localidad de Santa Coloma entre las calles Ombú, Jacarandá, Curupay, Acacia, y Quebracho. Fíjense a los efectos del pago de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Pública, de acuerdo al artículo 52° de la Ordenanza Fiscal, las siguientes escalas:*

a) RECOLECCION DE RESIDUOS

1) Predios sin actividad comercial: Las parcelas de hasta 15 mts. de frente abonarán un importe básico de:

ZONA	IMPORTE
ZONA AMARILLA	\$ 95.89
ZONA BLANCA	\$ 118.81

2) Predios con actividad comercial: Las parcelas de hasta 15 metros de frente, abonaran un importe básico de:

ZONA	IMPORTE
ZONA AMARILLA	\$ 142.79
ZONA BLANCA	\$ 178.20

3) Los contribuyentes con frentes que superen a los 15 metros lineales, con o sin actividad comercial y cualquiera sea la zona en que se encuentren, deberán abonar los siguientes adicionales sobre los valores básicos antes establecidos:

De 15 a 20 metros: 10%

De 20 a 25 metros: 15%

De 25 a 30 metros: 20%

Más de 30 metros: 25%

Para unidades funcionales se deberá contemplar la siguiente escala:

- De 0 a 60 mts² equivale hasta 15 mts de frente*
- De 60 a 90 mts² entre 15 y 20 mts de frente*
- De 90 a 120 mts² entre 20 y 25 mts de frente*
- De 120 a 150 mts² entre 25 y 30 mts de frente*
- Más de 150 mts² más de 30 mts de frente*

4) INDUSTRIAS: Aquellas industrias radicadas en la zona determinada en el artículo 2, abonarán en concepto de esta Tasa, por metro lineal de frente, por mes, lo determinado en el punto 2 del presente más un adicional conforme al listado que más abajo se especifica, siendo de aplicación asimismo lo dispuesto en el punto 3:

- a) INDUSTRIAS de hasta 5 obreros: 100%*
- b) INDUSTRIAS de entre 6 y 50 obreros: 200%*
- c) INDUSTRIAS de entre 51 y 100 obreros: 300%*
- d) INDUSTRIAS de más de 100 obreros: 500%*

b) BARRIDO

1) *Predios sin actividad comercial: Las parcelas de hasta 15 mts. de frente abonarán un importe básico de:*

ZONA	IMPORTE
ZONA AMARILLA	\$ 44.89
ZONA BLANCA	\$ 61.69

2) *Predios con actividad comercial: Las parcelas de hasta 15 metros de frente, abonaran un importe básico de:*

ZONA	IMPORTE
ZONA AMARILLA	\$ 67.33
ZONA BLANCA	\$ 91.40

Los contribuyentes con frentes que superen a los 15 metros lineales, con o sin actividad comercial y cualquiera sea la zona en que se encuentren, deberán abonar los siguientes adicionales sobre los valores básicos antes establecidos:

De 15 a 20 metros: 10%

De 20 a 25 metros: 15%

De 25 a 30 metros: 20%

Más de 30 metros: 25%

Para unidades funcionales se deberá contemplar la siguiente escala:

- De 0 a 60 mts² equivale hasta 15 mts de frente*
- De 60 a 90 mts² entre 15 y 20 mts de frente*
- De 90 a 120 mts² entre 20 y 25 mts de frente*
- De 120 a 150 mts² entre 25 y 30 mts de frente*
- Más de 150 mts² más de 30 mts de frente*

3) *INDUSTRIAS: Aquellas industrias radicadas en la zona determinada en el artículo 2, abonarán en concepto de esta Tasa, por metro lineal de frente, por mes, lo determinado en el punto 2 del presente más un adicional conforme al listado que más abajo se especifica, siendo de aplicación asimismo lo dispuesto en el punto 3:*

- a) INDUSTRIAS de hasta 5 obreros: 100%*
- b) INDUSTRIAS de entre 6 y 50 obreros: 200%*
- c) INDUSTRIAS de entre 51 y 100 obreros: 300%*
- d) INDUSTRIAS de más de 100 obreros: 500%*

c) RIEGO

1) *Predios sin actividad comercial: Las parcelas de hasta 15 mts. de frente abonarán un importe básico de:*

ZONA	IMPORTE
ZONA AMARILLA	\$ 59.14
ZONA BLANCA	\$ 75.41

2) *Predios con actividad comercial: Las parcelas de hasta 15 metros de frente, abonaran un importe básico de:*

ZONA	IMPORTE
ZONA AMARILLA	\$ 87.70
ZONA BLANCA	\$ 111.96

3) Los contribuyentes con frentes que superen a los 15 metros lineales, con o sin actividad comercial y cualquiera sea la zona en que se encuentren, deberán abonar los siguientes adicionales sobre los valores básicos antes establecidos:

De 15 a 20 metros: 10%

De 20 a 25 metros: 15%

De 25 a 30 metros: 20%

Más de 30 metros: 25%

Para unidades funcionales se deberá contemplar la siguiente escala:

- De 0 a 60 mts² equivale hasta 15 mts de frente
- De 60 a 90 mts² entre 15 y 20 mts de frente
- De 90 a 120 mts² entre 20 y 25 mts de frente
- De 120 a 150 mts² entre 25 y 30 mts de frente
- Más de 150 mts² más de 30 mts de frente

4) **INDUSTRIAS:** Aquellas industrias radicadas en la zona determinada en el artículo 2, abonarán en concepto de esta Tasa, por metro lineal de frente, por mes, lo determinado en el punto 2 del presente más un adicional conforme al listado que más abajo se especifica, siendo de aplicación asimismo lo dispuesto en el punto 3:

- a) INDUSTRIAS de hasta 5 obreros: 100%
- b) INDUSTRIAS de entre 6 y 50 obreros: 200%
- c) INDUSTRIAS de entre 51 y 100 obreros: 300%
- d) INDUSTRIAS de más de 100 obreros: 500%

d) CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

1) Predios sin actividad comercial: Las parcelas de hasta 15 mts. de frente abonarán un importe básico, por mes de:

ZONA	IMPORTE
ZONA AMARILLA	\$ 44.89
ZONA BLANCA	\$ 61.69

2) Predios con actividad comercial: Las parcelas de hasta 15 metros de frente, abonaran un importe básico por mes de:

ZONA	IMPORTE
ZONA AMARILLA	\$ 67.33
ZONA BLANCA	\$ 91.40

3) Los contribuyentes con frentes que superen a los 15 metros lineales, con o sin actividad comercial y cualquiera sea la zona en que se encuentren, deberán abonar los siguientes adicionales sobre los valores básicos antes establecidos:

De 15 a 20 metros: 10%

De 20 a 25 metros: 15%

De 25 a 30 metros: 20%

Más de 30 metros: 25%

Para unidades funcionales se deberá contemplar la siguiente escala:

- De 0 a 60 mts² equivale hasta 15 mts de frente
- De 60 a 90 mts² entre 15 y 20 mts de frente
- De 90 a 120 mts² entre 20 y 25 mts de frente
- De 120 a 150 mts² entre 25 y 30 mts de frente
- Más de 150 mts² más de 30 mts de frente

4) **INDUSTRIAS:** Aquellas industrias radicadas en la zona determinada en el artículo 2, abonarán en concepto de esta Tasa, por metro lineal de frente, por mes, lo determinado en el punto 2 del presente más un adicional conforme al listado que más abajo se especifica, siendo de aplicación asimismo lo dispuesto en el punto 3:

- a) **INDUSTRIAS** de hasta 5 obreros: 100%
- b) **INDUSTRIAS** de entre 6 y 50 obreros: 200%
- c) **INDUSTRIAS** de entre 51 y 100 obreros: 300%
- d) **INDUSTRIAS** de más de 100 obreros: 500%

e) **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1) Se autoriza la aplicación en la emisión de cuotas de esta Tasa de bonificaciones especiales por buen cumplimiento de las obligaciones Fiscales, en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dichas bonificaciones no podrán superar al diez por ciento (10%) de la tasa correspondiente, para aquellos contribuyentes que no adeuden más de 2 periodos a la fecha del cálculo de la emisión y, cuando corresponda, se encuentren al día en el pago del plan de pago acordado con respecto a esta tasa.-

2) Se establece que aquellos inmuebles que se encuentren en esquina abonaran en todos los casos el valor correspondiente al 50% de la suma de los metros de frente de ambos lados.

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 3°.- Fíjense a los efectos del pago de la Tasa por Alumbrado Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 58° de la Ordenanza Fiscal, las siguientes escalas:

a) Todos aquellos contribuyentes gravados por el consumo de energía eléctrica, para uso domiciliario (Tarifa TIR, TIRE), cuyo consumo mensual resulte inferior a doscientos un KWH-mes (201), abonarán en concepto de Tasa por Alumbrado Público una suma fija de Pesos setenta y cinco con cuarenta y un ctvs. (\$ 75,41).

b) Todos aquellos contribuyentes gravados por el consumo de energía eléctrica, para uso domiciliario (Tarifa TIR, TIRE), cuyo consumo mensual resulte superior a doscientos KWH-mes (200) e inferior a cuatrocientos un KWH-mes (401), abonarán en concepto de Tasa por Alumbrado Público una suma fija de Pesos noventa y ocho con veintiséis ctvs.. (\$ 98,26).

c) Todos aquellos contribuyentes gravados por el consumo de energía eléctrica, para uso domiciliario (Tarifa TIR, TIRE), cuyo consumo mensual resulte superior a cuatrocientos KWH-mes (400), abonarán en concepto de Tasa por Alumbrado Público una suma fija de Pesos ciento treinta y siete con seis ctvs. (\$ 137,06).-

d) Todos aquellos contribuyentes gravados por el consumo de energía eléctrica para uso general (Tarifa TIG, TIGE), abonarán en concepto de Tasa por Alumbrado Público el importe que surja de aplicar la siguiente escala:

KWH	%
Hasta consumo de 1000 KWH-mes (incluyendo el costo de potencia)	el 6% s/dicho consumo
Más de 1000 KWH-mes (incluyendo el costo de potencia)	el 8% s/dicho consumo

A- Todos aquellos contribuyentes titulares de dominio de terrenos baldíos que no posean conexión eléctrica, pagarán en concepto de Tasa por Alumbrado Público los siguientes importes:

ZONA	IMPORTE
Alumbrado Zona AMARILLA (por mes) hasta 15 metros lineales de frente	\$ 38.84
Alumbrado Zona BLANCA (por mes) hasta 15 metros lineales de frente	\$ 75.41

Los contribuyentes con frentes que superen a los 15 metros lineales, cualquiera sea la zona en que se encuentren, deberán abonar los siguientes adicionales sobre los valores básicos antes establecidos:

De 15 a 20 metros:	10%
De 20 a 25 metros:	15%
De 25 a 30 metros:	20%
Más de 30 metros:	25%

- B-** Todos aquellos contribuyentes gravados por el consumo de energía eléctrica cualquiera sea el fin de su uso, que se encuentren encuadrados en la Tarifa T2BT, T2MT, T3BT O T3MT, abonarán en concepto de Tasa por Alumbrado Público el importe que surja de aplicar el 6 % sobre el importe neto de la facturación que emita la empresa proveedora, incluyendo energía propiamente dicha, potencia, transporte, y cualquier otro rubro facturado, excepto impuestos, tasas y contribuciones.
- C-** Aquellos contribuyentes que adquieran energía a empresas del mercado mayorista, con las cuales la Municipalidad de Baradero no posea convenio de recaudación, deberán presentar la factura de energía mensualmente en la dirección de recursos Municipales, debiendo tributar los porcentajes que corresponda en función de la mayor demanda de potencia registrada en cualquiera de las bandas Horarias establecidas (Hora Pico o Fuera de Pico). La Base Imponible estará compuesta por la totalidad de los cargos facturados (energía, potencia, transporte, etc) antes de impuestos. La tasa vence los días 30 del mes inmediato siguiente al consumo

MWH	%
Hasta 1 MW	11%
De 1 a 5 MW	8%
Más de 5 MW	6%

A fin de preservar el principio de solidaridad contributiva, se establece un importe máximo por contribuyente y por unidad económica, a fijar por el Departamento Ejecutivo, al que se faculta expresamente a determinarlo en un franja que va desde los pesos doscientos ochenta y tres mil quinientos (\$283.500,00) a trescientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta (\$368.550,00). Estos valores se ajustaran trimestralmente en función de los incrementos que se registren en la tarifa de Alumbrado Público que abona el Municipio.

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 4°.- Conforme croquis que cómo Anexo II, se adjunta y pasa a formar parte de ésta Ordenanza, declárense alcanzados por esta Tasa los inmuebles ubicados en la Ciudad de Baradero entre las calles Almirante Brown, Antártida Argentina, Bernabé de San Martín, Jorge Newbery, Rafael Obligado, Cossi, Astigueta, San Martín, San Lorenzo, Libertad, Vías del Ferrocarril Mitre, Ruta 41 ambas aceras, Cardinaux y Jeanmaire, y siempre que esté disponible el servicio.

Los valores correspondientes a estos servicios, prestados en las localidades de Alsina, Ireneo Pórtela y Santa Coloma, serán los que surjan de las respectivas Ordenanzas dictadas al efecto.

Fíjense a los efectos del pago de la tasa por Servicios Sanitarios, de acuerdo al artículo 62° de la Ordenanza Fiscal, las siguientes escalas:

ITEM A.- AGUAS CORRIENTES

<i>Descripcion</i>	
<i>A) Parcelas con medidor:</i>	
A) VIVIENDAS	IMPORTE
A1) Consumo de hasta 15 metros cúbicos mensuales	\$ 175.91
A2) Por m3 excedente o fracción	\$ 20.58
B) COMERCIOS	
B1) Consumo de hasta 15 metros cúbicos mensuales	\$ 265.05
B2) Por m3 excedente o fracción	\$ 41.13
C) INDUSTRIAS	
C1) Consumo de hasta 15 metros cúbicos mensuales	\$ 502.65
C2) Por m3 excedente o fracción	\$ 61.69

B) Parcelas sin medidor,

<i>A) Predios sin actividad comercial o industrial hasta 15 metros lineales de frente:</i>	
ZONA AMARILLA	\$ 179.51
ZONA BLANCA	\$ 221.60
<i>B) Predios con actividad comercial o industrial hasta 15 metros lineales de frente</i>	
ZONA AMARILLA	\$ 269.29
ZONA BLANCA	\$ 333.56

*C) Los **contribuyentes** con frentes que superen a los 15 metros lineales, con o sin actividad comercial y cualquiera sea la zona en que se encuentren, deberán abonar los siguientes adicionales sobre los valores básicos antes establecidos:*

- De 15 a 20 metros: 10%*
- De 20 a 25 metros: 15%*
- De 25 a 30 metros: 20%*
- Más de 30 metros: 25%*

Para unidades funcionales se deberá contemplar la siguiente escala:

- De 0 a 60 mts² equivale hasta 15 mts de frente*
- De 60 a 90 mts² entre 15 y 20 mts de frente*
- De 90 a 120 mts² entre 20 y 25 mts de frente*
- De 120 a 150 mts² entre 25 y 30 mts de frente*
- Más de 150 mts² más de 30 mts de frente*

D) INDUSTRIAS: Aquellas industrias radicadas en la zona determinada en el artículo 4, abonarán en concepto de esta Tasa, por metro lineal de frente, por mes, lo determinado en el punto B del presente más un adicional conforme al listado que más abajo se especifica, siendo de aplicación asimismo lo dispuesto en el punto C:

- a) *INDUSTRIAS de hasta 5 obreros: 100%*
- b) *INDUSTRIAS de entre 6 y 50 obreros: 200%*
- c) *INDUSTRIAS de entre 51 y 100 obreros: 300%*
- d) *INDUSTRIAS de más de 100 obreros: 500%*

ITEM B - SERVICIOS CLOACALES

A) *Predios sin actividad comercial o industrial hasta 15 metros lineales de frente:*

ZONA AMARILLA	\$ 67.33
ZONA BLANCA	\$ 84.53

B) *Predios con actividad comercial o industrial hasta 15 metros lineales de frente:*

ZONA AMARILLA	\$ 102.01
ZONA BLANCA	\$ 125.69

C) *Los contribuyentes con frentes que superen a los 15 metros lineales, con o sin actividad comercial y cualquiera sea la zona en que se encuentren, deberán abonar los siguientes adicionales sobre los valores básicos antes establecidos:*

- De 15 a 20 metros: 10%*
- De 20 a 25 metros: 15%*
- De 25 a 30 metros: 20%*
- Más de 30 metros: 25%*

Para unidades funcionales se deberá contemplar la siguiente escala:

- *De 0 a 60 mts² equivale hasta 15 mts de frente*
- *De 60 a 90 mts² entre 15 y 20 mts de frente*
- *De 90 a 120 mts² entre 20 y 25 mts de frente*
- *De 120 a 150 mts² entre 25 y 30 mts de frente*
- *Más de 150 mts² más de 30 mts de frente*

D) *INDUSTRIAS: Aquellas industrias radicadas en la zona determinada en el artículo 4, abonarán en concepto de esta Tasa, por metro lineal de frente, por mes, lo determinado en el punto B del presente más un adicional conforme al listado que más abajo se especifica, siendo de aplicación asimismo lo dispuesto en el punto C:*

- a) *INDUSTRIAS de hasta 5 obreros: 100%*
- b) *INDUSTRIAS de entre 6 y 50 obreros: 200%*
- c) *INDUSTRIAS de entre 51 y 100 obreros: 300%*
- d) *INDUSTRIAS de más de 100 obreros: 500%*

• **ITEM C- AGUAS CORRIENTES Y SERVICIOS CLOACALES: ACTIVIDADES COMERCIALES Y/O INDUSTRIALES**

1. *Los inmuebles afectados a actividades comerciales y/o industriales y natatorios particulares o deportivos conectados a la red de agua corriente que cuenten con medidor, pagaran un mínimo, por mes según las siguientes categorías:*

<i>Fabrica de Hielo</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>
<i>Fabrica de Helados</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>
<i>Fabrica de Soda o recarga de bidones de agua</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>
<i>Lavaderos Automotores</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>

<i>Lavaderos de frutas o depositos</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>
<i>Lavadero de ropa</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>
<i>Fabrica de mosaicos y/o piedras graniticas reconstituidas</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>
<i>Hoteles y Moteles</i>	<i>Por cada habitacion correspondera abonar lo mismo que una unidad parcelaria 1=15 m3</i>	<i>\$ 240.98</i>
<i>Piletas de natacion</i>	<i>125 m3</i>	<i>\$ 2,069.55</i>
<i>Tintoreria</i>	<i>35 m3</i>	<i>\$ 581.18</i>
<i>Viveros</i>	<i>30 m3</i>	<i>\$ 496.13</i>
<i>Fabrica de aguas lavandinas</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>
<i>Fabrica de bebidas sin alcohol</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>
<i>Fabrica de productos alimenticios (pan, galletitas, confituras)</i>	<i>50 m3</i>	<i>\$ 832.79</i>
<i>Peluquerias</i>	<i>30 m3</i>	<i>\$ 496.13</i>
<i>Fabrica de chacinados</i>	<i>40 m3</i>	<i>\$ 666.23</i>
<i>Fabrica de pastas</i>	<i>50 m3</i>	<i>\$ 822.15</i>
<i>Frigorificos</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>
<i>Plantas de elaboracion de hormigon</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>
<i>Hospitales y Clinicas</i>	<i>Por cada habitacion correspondera abonar lo mismo que una unidad parcelaria 1=15 m3</i>	<i>\$ 240.98</i>
<i>Fabrica de elementos pre-moldeados de hormigon</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>
<i>Supermercados</i>	<i>50 m3</i>	<i>\$ 822.15</i>
<i>Carnicerias</i>	<i>40 m3</i>	<i>\$ 666.23</i>
<i>Bares, Restaurantes, Comedores Publicos y Confiterías Bailables</i>	<i>50 m3</i>	<i>\$ 826.88</i>
<i>Peladeros de Aves</i>	<i>100 m3</i>	<i>\$ 1,644.30</i>
<i>Lavaderos de envases de vidrio</i>	<i>40 m3</i>	<i>\$ 666.23</i>
<i>Lavaderos de frentes</i>	<i>40 m3</i>	<i>\$ 666.23</i>
<i>Consortios de Edificios</i>	<i>50 m3</i>	<i>\$ 826.88</i>
<i>Rotiserias</i>	<i>30 m3</i>	<i>\$ 496.13</i>
<i>Por cada metro cúbico excedente, en cada una de las categorias mencionadas, se</i>		<i>\$ 39.69</i>

2. Los inmuebles afectados a actividades comerciales y/o industriales y natatorios particulares o deportivos conectados a la red de agua corriente que no cuenten con medidor, pagaran además, por mes según las siguientes categorías:

<i>Fabrica de Hielo</i>		\$ 2,594.03
<i>Fabrica de Helados</i>		\$ 2,594.03
<i>Fabrica de Soda o recarga de bidones de agua</i>		\$ 5,173.88
<i>Lavaderos Automotores</i>		\$ 2,594.03
<i>Lavaderos de frutas o depositos</i>		\$ 2,593.75
<i>Lavadero de ropa</i>		\$ 2,594.03
<i>Fabrica de mosaicos y/o piedras graniticas reconstituidas</i>		\$ 2,594.03
<i>Hoteles y Moteles</i>		\$ 2,594.03
<i>Piletas de natacion</i>		\$ 2,594.03
<i>Tintoreria</i>		\$ 779.63
<i>Vivero</i>		\$ 779.63
<i>Fabrica de aguas lavandinas</i>		\$ 2,636.55
<i>Fabrica de bebidas sin alcohol</i>		\$ 5,188.05
<i>Fabrica de productos alimenticios (pan, galletitas, confituras)</i>		\$ 1,034.78
<i>Peluquerias</i>		\$ 779.63
<i>Fabrica de chacinados</i>		\$ 1,289.93
<i>Fabrica de pastas</i>		\$ 1,034.78
<i>Frigorificos</i>		\$ 2,594.03
<i>Plantas elaboración de hormigón</i>		\$ 5,173.88
<i>Hospitales y Clínicas (hasta 10 habitaciones para cada adicional se incorpora el valor de 1 cuota por unidad parcelaria)</i>		\$ 2,594.03
<i>Fábrica de elementos pre-moldeados de hormigón</i>		\$ 5,173.88
<i>Supermercados</i>		\$ 1,289.93
<i>Carnicerías</i>		\$ 1,289.93
<i>Bares, Restauranes, comedores Públicos y Confiterías Bailables</i>		\$ 1,289.93
<i>Peladeros de aves</i>		\$ 2,594.03
<i>Lavaderos de envases de vidrios, Lavadero de frentes</i>		\$ 1,034.78
<i>Consortios Edificios</i>		\$ 779.63
<i>Rotiserías</i>		\$ 779.63

ITEM D. SERVICIOS ESPECIALES

I - Para la construcción de pavimentos y solados en general a emplearse, se abonará de acuerdo a los siguientes importes:

<i>1) Calzadas con hormigon o con base de hormigon por m2</i>		\$ 2,010.58
<i>2) Cordon cuneta de hormigon por metro lineal</i>		\$ 1,105.81
<i>3) Aceras y solados de mosaicos, alisados de mortero, etc, por m2</i>		\$ 502.65

II- Descarga de carros atmosféricos:

<i>Por mes, por carros, de hasta 7 metros cúbicos</i>		\$ 1,256.63
<i>Por cada m3 excedente</i>		\$ 452.38

III- Todos los inmuebles ajustados a las disposiciones de la ley 5965 (Industrias) y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes, una tasa mensual de acuerdo al siguiente detalle:

<i>1) Descarga a colectores cloacales</i>		\$ 12,566.15
<i>2) Descarga a conductores pluviales</i>		\$ 12,566.15
<i>3) Descarga a otros cuerpos de agua</i>		\$ 10,052.93
<i>4) Descarga dentro del propio predio</i>		\$ 7,180.66

IV- DERECHO DE CONEXIÓN DE DESAGUES CLOCALES

<i>a) Vivienda única y/o comercio (no incluye Bares, Restaurantes y similares)</i>		
ZONA AMARILLA		\$ 897.58
ZONA BLANCA		\$ 2,010.61
<i>Edificios de hasta 10 unidades funcionales</i>		
<i>Edificios de mas de 10 unidades funcionales, un adicional por cada unidad funcional excente de 10</i>		
Hoteles de hasta 10 habitaciones		\$ 12,566.15
Hoteles de mas de 10 habitaciones, un adicional por cada habitacion excedente de 10		\$ 1,507.94
Bares, Restaurantes y similares		\$ 7,539.70
POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION DE CONEXIONES		
Desagues cloacales		\$ 653.45

V- COSTO DE CONEXIÓN DE AGUAS CORRIENTES

Conexión de Ø 13mm corta		\$ 3,518.51
Conexión de Ø 13mm larga		\$ 5,026.48
Conexión de Ø 19mm corta		\$ 6,031.78
Conexión de Ø 19mm larga		\$ 6,031.78

ITEM E: Se autoriza la aplicación en la emisión de cuotas de esta Tasa de bonificaciones especiales por buen cumplimiento de las obligaciones Fiscales, en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dichas bonificaciones no podrán superar al diez por ciento (10%) de la tasa correspondiente, para aquellos contribuyentes que no adeuden más de 2 periodos a la fecha del cálculo de la emisión y, cuando corresponda, se encuentren al día en el pago del plan de pago acordado con respecto a esta tasa. Los terrenos baldíos que no se encuentren con conexión a la red de servicios sanitarios, abonarán un 50% del monto que le correspondiera según lo dispuesto por los ITEMS A y B del presente artículo.

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 5°.- Conforme croquis que cómo Anexo II, se adjunta y pasa a formar parte de ésta Ordenanza, declárense alcanzados por esta Tasa los inmuebles ubicados en la Ciudad de Baradero entre las calles Almirante Brown, Antártida Argentina, Bernabé de San Martín, Jorge Newbery, Rafael Obligado, Cossi, Astigueta, San Martín, San Lorenzo, Libertad, Vías del Ferrocarril Mitre, Ruta 41 ambas aceras, Cardinaux y Jeanmaire, los ubicados en la localidad de Alsina, entre las calles San Martín, J.V. González, 10 de Noviembre, Mariano Moreno, 9 de Julio, 1° Junta y 11 de Septiembre, los ubicados en la localidad de Ireneo Pórtela, entre las calles Guardias Nacionales, Che Guevara, Bartolomé Pinto, Flia. Guevara Linch, Acceso a Pórtela y Aria de Saavedra, y los ubicados en la localidad de Santa Coloma entre las calles Ombú, Jacarandá, Curupay, Acacia, y Quebracho

De acuerdo a lo establecido en el artículo 67° de la Ordenanza Fiscal, fíjese las siguientes escalas:

<i>1 -Por limpieza e higiene de predios con utilización de máquinas municipales, el m²</i>		\$ 34.88
<i>2 -Por limpieza e higiene de predios sin utilización de máquinas municipales, el m²</i>		\$ 17.43
<i>3 -Recolección de residuos, tierra, escombros, etc. que no corresponda al servicio normal por m³ recolectado</i>		\$ 201.06
<i>4 -Por desinfección de locales donde se reúne público como: teatros, clubes, cines, etc., por cada servicio</i>		\$ 1,256.63
<i>5 -Por desinfección de cada habitación de hoteles</i>		\$ 402.11
<i>6 -Por desinfección de servicios velatorios, cada uno</i>		\$ 1,256.63
<i>7 -Por desinfección de colectivos y todo otro vehículo de transporte de pasajeros, por cada vehículo</i>		\$ 402.11
<i>8- Por desinfección de transporte escolar a partir del mes de marzo, con excepción de aquellos que efectúen traslados en los meses de enero y febrero a colonias de vacaciones y/o cualquier otro destino, los cuales abonarán también los mencionados periodos.</i>		\$ 402.11
<i>9 -Por cada desinfección de coche de alquiler y por cada servicios</i>		\$ 201.06
<i>10 -Por desratización de casas, galpones o inmuebles abandonados o contaminados, el m²</i>		\$ 69.74

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTICULO 6º.- De acuerdo con el artículo 70º de la Ordenanza Fiscal, se abonará por este servicio:

a) Comercios en general menos los indicados en b) y c):

<i>El cinco por mil (5%) con un mínimo</i>		\$ 2,010.58
<i>Importe mínimo por traslado de local y/o cambio de actividad</i>		\$ 1,256.63
<i>Importe mínimo por anexo de ramo</i>		\$ 603.18
<i>Importe mínimo por ampliación (deberá considerarse exclusivamente el valor de la ampliación, prescindiendo de lo ya habilitado)</i>		\$ 603.18
<i>Importe mínimo por cambio de razón social</i>		\$ 2,513.23

b) Comercios con expendio de comidas y bebidas Con o sin eventos musicales y bailes.

<i>Confiterías bailables y similares, el cinco por mil (5%) con un mínimo de</i>		\$ 20,421.19
<i>Pub –Pancherías-Resto-bar- Bar-Parrillas y similares el cinco por mil (5%) con un mínimo</i>		\$ 20,421.19
<i>Sin show hasta 60m mts.2</i>		\$ 7,539.70
<i>Sin show mayor de 60 mts.2</i>		\$ 10,052.93

c) Hoteles –Moteles/Albergues –Residenciales, etc.

<i>Hoteles y residenciales, el cinco por mil (5%) con un mínimo de</i>		\$ 20,105.88
<i>Hoteles por hora, moteles y albergues por hora el cinco por mil (5%) con un mínimo</i>		\$ 27,645.59

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 7°: Según lo establecido en el artículo 78° de la Ordenanza Fiscal, fínjase los siguientes alícuotas, mínimos por actividad y mínimos especiales:

A) Para las actividades comerciales, de servicios y para las actividades industriales y/o manufactureras, en tanto no superen el monto de \$ 15.000.000.- de ventas anuales, la tasa se calculará de acuerdo a las siguientes categorías, abonándose mensualmente:

0 Empleados Monto Fijo		\$ 251.31
1 a 2 Empleados Monto Fijo		\$ 377.00
3 a 5 Empleados Por Empleado		\$ 251.31
6 a 10 Empleados Por empleado		\$ 502.65
11 a 50 Empleados Por empleado		\$ 685.40
51 a 100 Empleados Por empleado		\$ 1,325.18
más de 101 Por Empleado		\$ 1,325.18

B) Para las actividades comerciales y de servicios, no detalladas en el inciso C), cuyas ventas anuales superen los \$ 15.000.000 se aplicará la tarifa según el punto A, con un mínimo mensual de \$6.142,50

C) Para las actividades comerciales, de servicios y para las actividades industriales y/o manufactureras que se detallan a continuación y cuyas ventas anuales superen los \$ 15.000.000, se aplicara la mayor de la tasa que surja de la comparación entre lo dispuesto en el inciso A) y lo obtenido sobre los Ingresos Brutos aplicando las siguientes alícuotas mensuales:

1-Industrias y/o manufactureras		1%
2-Electricidad, Gas, Telefonía, TV por cable y otras actividades asimilables		1%
3-Servicio de Transporte		0,30%
4-Actividad de clínicas y sanatorios con internación, las que deberán abonar una alícuota diferencial que se establece en		0.25%
Tasa mínima a abonar		\$ 6,825.00

D) Fijase fecha de vencimiento para la Declaración Jurada Mensual el 20 del mes siguiente al periodo declarado.-

E) Fijase fecha de vencimiento para la Declaración Jurada Anual el 30 de abril del año siguiente al periodo fiscal declarado.-

F) Se autoriza, en la emisión de cuotas de esta Tasa, la aplicación de bonificaciones especiales por buen cumplimiento de las obligaciones Fiscales por actividad económica, en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dichas bonificaciones no podrán superar al treinta por ciento (30%) de la tasa correspondiente, para aquellos contribuyentes que no adeuden más de 2 periodos, de esta y de cualquier otra tasa, derecho o imposición municipal por la que esté alcanzado, a la fecha del cálculo de la emisión y, cuando corresponda, se encuentren al día en el pago del plan de pago acordado oportunamente. Para el caso de personas jurídicas, la condición para poder acceder a este beneficio, se extenderá a los directores, socios gerentes, administradores, gerentes o quienes haga sus veces.

MINIMOS ESPECIALES

ARTICULO 8°:

A-HOTELES Y RESIDENCIALES

Por un mínimo de tres empleados, por mes		\$ 804.25
Por cada trabajador que excediera el número de tres (3) como adicional a lo establecido en el párrafo anterior, por mes		\$ 351.85

B-CONFITERIAS BAILABLES, BOITES Y SIMILARES

Por un mínimo de cinco empleados por mes		\$ 4,523.80
Por cada trabajador que excediera el número de cinco (5) como adicional a lo establecido en el párrafo anterior, por mes		\$ 1,005.29

C - HOTELES POR HORA, MOTELES Y ALBERGUES POR HORA

Por un mínimo de cinco empleados por mes		\$ 6,534.41
Por cada trabajador que excediera el número de cinco (5) como adicional a lo establecido en el párrafo anterior, por mes		\$ 1,507.94

D – BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS PREVISTAS EN LA LEY 21526

Abonarán un monto fijo por mes de		\$ 75,397.08
-----------------------------------	--	--------------

F – INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS:

Abonarán un mínimo de por mes		\$ 6,534.41
-------------------------------	--	-------------

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 9º.- De acuerdo al artículo 84• de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes derechos:

- a) *Letrero correspondiente a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza*
I)

Carteles y letreros no detallados precedentemente, cada 0,50 m2 o fracción, por año		\$ 753.98
---	--	-----------

II)

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)		\$ 603.18
Letreros salientes, por faz		\$ 603.18
Letreros en salas espectáculos		\$ 603.18
Letreros en columnas o módulos		\$ 603.18
Letrero realizado en vehículos de reparto, carga o similares por unidad por año		\$ 603.18
Letreros en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.		\$ 603.18
Murales, por cada 10 unidades		\$ 603.18
Letreros proyectados, por unidad		\$ 864.55
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado		\$ 603.18
Letreros de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades		\$ 603.18
Publicidad móvil, por mes o fracción		\$ 1,759.26

<i>Letreros en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades</i>		\$ 603.18
<i>Publicidad oral, por unidad y por mes</i>		\$ 603.18
<i>Campañas publicitarias, por día y stand de promoción</i>		\$ 603.18
<i>Volantes, cada 500 o fracción</i>		\$ 502.65
<i>Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año</i>		\$ 1,759.26

Los contribuyentes que abonen la tasa de Seguridad e Higiene quedaran exentos de la tasa fijada en este inciso con la condición que no tuvieran deudas vencidas anteriores a los 60 días del vencimiento de esta o de inspección de motores o de seguridad e higiene o de servicios sanitarios y cuando corresponda se encuentren al día en el pago del plan de facilidades de pago acordado con respecto a esta tasa y/o derechos, y solo por aquellas publicidades donde el nombre de su comercio sea significativamente observable por sobre el de la marca del producto que ofrece a la venta.

b) Avisos: corresponde a la propaganda ajena al establecimiento comercial en donde la misma se realiza.

<i>Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc) por metro cuadrado</i>		\$ 603.18
<i>Avisos salientes, por faz</i>		\$ 603.18
<i>Avisos en salas espectáculos por unidad</i>		\$ 603.18
<i>Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío por metro cuadrado o fracción. No contempla publicidad en ruta cuando esta se exhiba en inmuebles sin actividad comercial. En este caso remítase al punto a)</i>		\$ 603.18
<i>Avisos en columnas o módulos</i>		\$ 603.18
<i>Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares</i>		\$ 603.18
<i>Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.</i>		\$ 603.18
<i>Murales, por cada 10 unidades</i>		\$ 603.18
<i>Avisos proyectados, por unidad</i>		\$ 868.23
<i>Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado</i>		\$ 603.18
<i>Publicidad móvil, por mes o fracción</i>		\$ 1,759.26
<i>Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades</i>		\$ 603.18
<i>Publicidad oral, por unidad y por mes</i>		\$ 603.18
<i>Campañas publicitarias, por día y stand de promoción</i>		\$ 603.18
<i>Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción</i>		\$ 502.65
<i>Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año</i>		\$ 1,759.26

*c) La publicidad por medio de afiches o volantes, abonara:
Cuando corresponda a actos o espectáculos deportivos:*

<i>Cada cien (100) afiches de 0,74 x 1,10 m.</i>		\$ 301.60
<i>Cada cien (100) afiches de tamaño mayores</i>		\$ 427.26
<i>Cada mil (1000) volantes</i>		\$ 1,809.54

Cuando corresponda a otras actividades se duplicaran los importes del apartado precedente.

d) Cuando la publicidad se refiera a eventos (exposiciones, Bailes, festivales, etc.) y se realice por medio de pasacalles

<i>El monto a abonar por pasacalles es de</i>		\$ 150.80
---	--	-----------

e) Cuando se anuncie remate:

1.- Por anuncio frontal simple, cada 0,50 m2 o fracción por mes		\$ 427.26
2.- Por uso de bandera de remate, por año		\$ 1,759.26

f) Carteles por venta o alquiler de Propiedades

Por mes y por anunciante		\$ 175.93
--------------------------	--	-----------

g) Cartel Afiche que anuncie entretenimientos, obras teatrales, circos, funciones de cine, parques de diversión, y eventos similares

Por evento		\$ 1,633.63
------------	--	-------------

h) Cualquier otro modo de anunciar, no previsto en los incisos anteriores, por cada autorización, el Contribuyente deberá abonar antes de su repartición.:

Para comerciantes habilitados en el partido por día abonaran		\$ 502.65
Para comerciantes de otros partidos por día abonaran		\$ 1,256.63

Otros medios de Publicidad

Cualquier otro modo de anunciar, no previsto en los incisos anteriores. Por cada autorización el contribuyente deberá abonar antes de la iniciación de la actividad		\$ 1,256.64
Por canales de televisión por cable, abiertos o cerrados y/o circuitos cerrados. Por año y antes del 31/3 de cada periodo		\$ 42,724.99

Otros medios de difusión oral autorizada

a) Por año		\$ 4,272.49
b) Por día		\$ 125.69

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE Y FERIA DE ARTESANOS

ARTICULO 10°.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos:

1.-Permiso venta ambulante

En todos los casos los vendedores ambulantes deberán contar previo a la comercialización con la aprobación expedida por la Dirección de rentas, determinando la cantidad de días en los cuales se realizara la venta, el lugar de emplazamiento y/o recorrido será determinado por la Dirección General de Inspección. De lo contrario el monto a abonar será el doble del valor establecido.

A-Los vendedores de tabacos, cigarrillos, cigarros, perfumes y otras mercaderías de cualquier naturaleza, en vehículos, que efectúan sus ventas en esta en forma esporádica, abonará:

i) Por vendedor y por día:

Del Partido		\$ 226.20
De Otras localidades		\$ 427.26

ii) Por vendedor y por mes

Del Partido		\$ 1,759.26
De Otras localidades		\$ 5,981.33

B-Por cada permiso para vendedor ambulante a pie,

i) Por vendedor y por día.

Del Partido		\$ 61.69
De otros Partidos		\$ 226.20

ii) Por vendedor y por mes

Del Partido		\$ 854.49
De Otras localidades		\$ 1,759.26

iii) Por vendedor y por año

iv)

Del Partido		\$ 4,272.49
De Otras localidades		\$ 8,545.00

Cuando la venta ambulante se realice en los espectáculos públicos, el importe fijado en el inc. b-se aumenta en un 100 %.-

2.-Permiso venta en feria de artesanos:

A- En ferias de artesanos realizadas en el partido de Baradero		
A-1 Por cada puesto de artesanos por día se abonará		\$ 502.65
A-2 En caso de que el puesto comercialice mercadería de reventa, es decir sin proceso artesanal alguno, por cada puesto por día abonará		\$ 1,005.29
B- En la feria de artesanos a llevarse a cabo en concordancia con el Pre-Festival y Festival se aplicará lo siguiente:		
B.1- Artesanos radicados en la ciudad de Baradero por puesto, por día abonará		\$ 502.65
B.2- Artesanos radicados en la ciudad de Baradero por puesto, por evento (3 o 4 días)		\$ 1,256.63
B.3- Artesanos de otras localidades, por puesto, por día		\$ 1,005.29
B.4- Artesanos de otras localidades, por puesto, por evento (3 o 4 días)		\$ 2,513.23
B.5- Puestos de mercadería de reventa, sin proceso artesanal alguno, por puesto, por día		\$ 3,518.51
B.6- Puestos de mercadería de reventa, sin proceso artesanal alguno, por puesto, por evento		\$ 8,042.35

Se faculta al Departamento Ejecutivo a reducir o eximir, según el caso y mediante acto administrativo, lo dispuesto en el presente punto 2 para los artesanos del partido de Baradero, no pudiéndolo hacer para los foráneos.

TASA POR SERVICIOS DE ANÁLISIS DE AGUA

ARTICULO 11°.- *De acuerdo al artículo 94° de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas:*

Análisis de Agua.

<i>Toma de muestra</i>		<i>\$ 251.31</i>
<i>Bacteriológico</i>		<i>\$ 502.65</i>
<i>Físico Químico</i>		<i>\$ 502.65</i>
<i>Determinación especial Físico Químico c/u.</i>		<i>\$ 306.06</i>

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 12°.- *De acuerdo al artículo 99° de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes derechos*

SECRETARIA DE GOBIERNO y HACIENDA

<i>1) Por cada solicitud o gestión se cobrará:</i>		
<i>a) De una a cinco fojas</i>		\$ 50.28
<i>b) Las subsiguientes, por cada foja</i>		\$ 10.06
<i>c) Por cada análisis de laboratorio que se realice en el Departamento de Bromatología e Higiene, no especificado en los artículos anteriores se cobrara un arancel, según lo dispuesto en la Ordenanza 1632.</i>		
<i>2) Por trámites inscripción de productos alimenticios o industriales y trámite de extracción de muestras para el análisis de potabilidad, se abonara:</i>		
<i>a) Hasta tres productos y por cada uno</i>		\$ 1,004.50
<i>b) Las variantes por un mismo tipo de elaboración abonaran por el excedente de tres y por cada uno</i>		\$ 502.65
<i>3) Por cada solicitud sobre deuda municipal requerida por los señores escribanos para obtener despacho de libre deuda:</i>		
<i>a) Tramites normal</i>		\$ 753.98
<i>b) Adicional tramite urgente (dentro de las 48)</i>		\$ 1,507.94
<i>4) En caso de pedido de ampliación de los certificados sobre deudas municipales</i>		
		\$ 753.91
<i>5) Por cada solicitud para instalar nuevos surtidores de combustibles</i>		
		\$ 10,052.93
<i>6) Por cada transferencia acordada de concesiones o permisos para transporte colectivo de pasajeros, se cobrara por unidad</i>		
		\$ 15,079.41
<i>7) Por cada duplicado de título de bóveda, nicho o sepulcro de arrendamiento, en el cementerio local que se expida a solicitud del interesado, se cobrará</i>		
		\$ 427.26
<i>8) Por inscripción de constancia de concesiones de arrendamiento de terreno en el Cementerio local para bóvedas, panteones, sepulcros y nichos, se cobrará</i>		
		\$ 427.26
<i>9) Por cada anotación de transferencia de título de arrendamiento de terrenos para bóvedas, nichos, sepulcro, se cobrará</i>		
		\$ 100.53
<i>10) Por cada libreta de título de arrendamiento de terrenos en el Cementerio local</i>		
		\$ 427.26
<i>11) Por sellados de título de arrendamiento de terrenos en el Cementerio local</i>		
		\$ 251.30
<i>12) Por cada certificación municipal para ser presentada ante la Dirección de Recaudación para solicitar patente de automóvil que se inicie en la actividad de taxista se cobrará</i>		
		\$ 502.65
<i>13) Por cada libreta sanitaria costo administrativo (40%) y costo médico (60%)</i>		
		\$ 753.98

14) Por sellado o renovación de libreta sanitaria		\$ 753.98
15) Por cada certificación de libre deuda para transferencia de fondo de comercio		\$ 753.98
16) Por toma de razón de contrato de prenda agraria		\$ 502.65
17) a-Registro de formas de contratistas, por única vez		\$ 502.65
b-Registro de proveedores municipales		\$ 251.31
18) Por duplicado de certificación de habilitación		\$ 502.65
19) Por cada libro de inspección de comercio		\$ 402.11
20) Por sellado libro inspección de comercio		\$ 175.93
21) Por la venta del Pliego de bases y condiciones, se abonará hasta un máximo del uno por mil (1%0) del Presupuesto oficial. El D.E. fijara su valor de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto.		
22) Por cada juego de formularios entregados a los Sres. Escribanos, para certificación de libre deuda		\$ 502.65
23) Por publicación de edictos en el Boletín oficial Municipal		\$ 502.65
24) Por concesión a empresas o propietarios de vehículos de transporte de pasajeros urbanos y chárter, por cada coche y por año: Vencimiento el 30 de		
a) Colectivos, transporte de pacientes ambulatorios, transporte escolar y/o similares		\$ 6,031.78
b) Taxis o remises		\$ 1,256.63
25) Por ejemplar de Ordenanza Impositiva o Fiscal, solicitada por particulares		\$ 502.65
26) Por expedición de licencias de conductor, se abonará	Original	\$ 753.98
	Duplicado	\$ 527.78
	Cambio don	\$ 527.78
27) Por rubricación de duplicados de libros de inspección		\$ 402.11
28) Por cada certificado de libre deuda	Original	\$ 251.31
	Duplic. Carn	\$ 175.92
Por transferencia de rodados		\$ 251.31
Por baja registros municipales		\$ 251.31
29) Por reanudación de trámite de expedientes archivados o para su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado		\$ 125.69
30) Por cada duplicado de boleta de pago		\$ 125.69
31) Por transferencia de locales habilitados para comercios, industrias, servicios públicos y/o similares		\$ 2,261.93
32) Por expedición de libre deuda certificada por gravámenes sobre comercios, industrias y actividades análogas		\$ 301.60

33) Actas de Transferencia para boletos de Marca o Señal		\$ 502.65
34) Obleas de identificación de Comercio Habilitado		\$ 201.06
35) Formulario F541 (cambio de radicación, venta, denuncia, etc.)		\$ 502.65
36) Por expedición de Fotocopias de expedientes y/o Historias clínicas		
a- Hasta 50 fojas		\$ 201.06
b- Adicional por hoja		\$ 2.35
37) Certificado de Legalidad de Licencias de conducir		\$ 251.31
38) Otros tramites no especificados, que requieran de verificación por parte del área administrativa		\$ 251.31
39) Por trámite de categorización de industrias, evaluación de impacto ambiental, auditorías ambientales		\$ 1,507.94
40) Certificado de aptitud ambiental Categoría I		\$ 2,513.23
41) Costas por actuación en la Justicia Municipal de Faltas		\$ 251.31
42) Derecho por autorización de publicidad y propaganda		\$ 502.65
43) Gasto administrativos y franqueos		\$ 354.38
44) Por solicitud de video de cámara de seguridad del Sistema de Monitoreo		\$ 402.11

Exímase del pago de Derecho de Licencia de conductor estipulado en el Inc.26, a aquellos contribuyentes mayores de 70 años, que por su edad tiene que renovar el carnet de conducir una vez por año.- (Ordenanza 4834/13).-

SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

1) Por certificado catastral para todo acto administrativo relacionado con inmuebles, por parcela para construcción y ubicación, medición, nomenclatura de parcela, por lote		\$ 150.80
2) Por cada copia heliográfica de los planos cuyas telas se encuentren en los expedientes de edificación de los siguientes tamaños:		
a- Hasta dos oficios		\$ 753.98
b- Por cada oficio excedente		\$ 150.80
c- Por plano ciudad de Baradero tamaño 40 x 50 cm.		\$ 502.65
d- Por plano Partido de Baradero o ciudad de Baradero		\$ 753.98
e- Fotocopia de plancheta y/o plano de mensura		\$ 100.46
3) Por cada unidad parcelaria proyectada en plano de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación:		
a) Parcelas hasta 1.000 m ²		\$ 1,507.94
b) Parcelas de más de 1.000 m ² hasta 10.000 m ²		\$ 3,015.88
c) Parcelas de más de 1 ha. y hasta 5 has.		\$ 3,518.51
d) Parcelas de más de 5 has. y hasta 10 has.		\$ 4,021.16
e) Parcelas de más de 10 has. y hasta 20 has		\$ 6,031.78
f) Parcelas de más de 20 has. y hasta 50 has.		\$ 10,052.93
g) Parcelas de más de 50 has.		\$ 15,079.39
4) Por cada certificado de zonificación		\$ 502.65

5) Por cada certificado de restricciones de dominio por ensanche de calles y ochavas	\$ 502.65
6) Consultas:	
a) De cada cédula catastral plancheta	\$ 150.80
b) De cada plano catastral de manzana, quinta, fracción o chacra	\$ 251.31
7) Por cada certificado de numeración de edificios	\$ 150.80
8) Por cada certificado final de obra	\$ 2,010.61
9) Por cada permiso provisional de instalaciones eléctricas	\$ 1,005.25
10) Por cada estudio y clasificación de radicaciones industriales y depósitos	\$ 15,079.39

SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Por cada solicitud de planos de cloacas certificado	\$ 251.31
---	-----------

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 13°.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102° y 103° de la Ordenanza Fiscal.

- a) (Ordenanza N° 4902/13) Se percibirán los derechos en función al valor de la obra según el contrato de construcción de acuerdo a los siguientes porcentajes que a continuación se mencionan:

VIVIENDAS: Construcciones nuevas, a declarar, reformas y ampliaciones, el porcentaje que se determina.	1,00%
COMERCIOS E INDUSTRIAS: Construcciones nuevas, a declarar, reformas y ampliaciones	1.50%
GALPONES: construcciones nuevas, a declarar, reformas y ampliaciones	1.50%
BOVEDAS, PANTEONES, NICHOS Y SEPULCROS: construcciones nuevas, a declarar, reformas y ampliaciones	0.75%

La vigencia de este artículo será retroactiva a la ordenanza impositiva promulgada desde el año 1994, teniendo en cuenta únicamente la base de cálculo, quedando vigente los porcentajes aprobados por cada ordenanza Impositiva.

- b) Obra Civil de ampliación de Red de telefonía, Servicios de Internet, Gas, Servicios de cables, Servicios Eléctricos y cualquier otro servicio que requiera del uso del espacio público aéreo y/o subterráneo. Se abonará por el mismo el 3 % del monto total de obra.
- c) Para viviendas de antigua data, viviendas cuya construcción es anterior al año 1947 se abonará el 30% del valor del derecho de construcción según el destino de la obra.

ARTÍCULO 14°: (Ordenanza N° 4902/13) Cuando sea de aplicación el artículo 103° inciso "b" de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes derechos:

Demoliciones:

VIVIENDAS	1,00 %
COMERCIOS E INDUSTRIAS	1,50 %
GALPONES	1,50 %
BOVEDAS, PANTEONES, NICHOS Y SELPUCROS	1,00 %

PERMISOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 15°: Por los permisos complementarios que a continuación se mencionan se abonarán los siguientes derechos:

1) Por cartel de obra	\$ 502.65
2) Por excavaciones de pozos sumideros fuera del radio comprendido por la red cloacal, por cada uno	\$ 150.80
3) Por derecho de apertura, cierre o cambio de puertas, ventanas vidrieras, portones, etc., sobre la vía pública cada uno	\$ 251.31
4) Por cada molienda de ladrillos que se instale en lugares permitidos, previa autorización municipal, pagarán por día	\$ 150.80
5) Por visado de planos, no comprendidos en Derechos de Oficina, se cobrará un derecho fijo de	\$ 1,507.94
6) Por cada inspección de conexión o reconexión de instalaciones eléctricas hasta cinco bocas	\$ 251.31
7) Inspecciones a instalaciones eléctricas provisorias:	
a) Hasta veinte lámparas	\$ 502.65
b) El excedente por cada lámpara	\$ 25.13
8) Por inspección a pedido del interesado, de una instalación eléctrica	
a- Hasta cinco bocas	\$ 251.43
b- Excedente por cada boca.	\$ 25.13

ARTÍCULO 16°: Se prohíbe la construcción de viviendas de tipo precario, dentro de la zona comprendida entre Ruta Provincial Nro. 41, Antártida Argentina, San Lorenzo y calle Almirante Brown.

OTRAS CONSTRUCCIONES – CEMENTERIO

ARTÍCULO 17°: Por la construcción en el Cementerio local de sepulcros del tipo sin tapa, bruto (cordones) o similares, se abonará un derecho fijo de \$ 502,65

DERECHOS DE USOS DE PLAYAS, RIBERAS Y PUERTOS

ARTÍCULO 18°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 109° de la Ordenanza Fiscal, fijense los siguientes derechos:

a) Por el uso de playas y/o riberas, con destino a explotaciones comerciales (turísticas, deportivas, etc.) y/o industriales (incluyendo astilleros, industrias en general, areneras,

etc.) aun cuando solo utilicen la ribera para colocar bocas de carga o descarga, deberá pagarse por mes el equivalente a 150 m³ de arena fina.

Cómo valor del metro cúbico de arena, se fija la suma de \$ 425,25 importe éste que el D.E. podrá actualizar semestralmente conforme a las variaciones que registre el valor mayorista del producto.

b) Por el uso de playas y/o riberas con fines turísticos, deportivos y de esparcimiento –no comerciales- se faculta al D.E. a establecer sectores de las costas de los ríos y arroyos que surcan el Partido, en los que el acceso estará permitido únicamente contra el pago de los siguientes derechos:

b) 1- Por automóvil – con o sin embarcación remolcada- hasta		\$ 150.80
b) 2- Por persona hasta		\$ 100.53

Las personas con domicilio real en el Partido de Baradero quedaran exentas del pago de los derechos establecidos en este Inciso.

Los ingresos provenientes de esta gabela deberán inexcusablemente ser afectados al mantenimiento y mejora de la infraestructura costera y a dotar de mayores servicios (iluminación, seguridad, etc.) a los lugares arancelados.

b) Embarcaciones de uso particular, por amarre en el puerto local, abonarán por mes:

1 - Sin motor		
a -Fija		\$ 1,005.29
b- Móvil		\$ 502.65
2 - Con motor		
Móvil con motor de 1 a 5 mts. de eslora		\$ 1,005.29
Móvil con motor de 5 a 10 mts. de eslora		\$ 2,010.58
Móvil con motor de más de 10 mts		\$ 12,566.15

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ANTENAS

ARTÍCULO 19°: Según lo estipulado en el artículo 112° de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los siguientes derechos:

<i>1)-Por colocar mesas y sillas frente a respectivas casas de comercio, se abonarán</i>		
<i>a) Hasta 10 mesas</i>		<i>\$ 1,256.61</i>
<i>b) Excedente de diez mesas, por cada mesa y por mes</i>		<i>\$ 75.40</i>
<i>2)-Por cada permiso para instalar en la planta urbana carpas, kioscos, etc. en parajes públicos o sitios de reunión para la venta de bebidas, alimentos, flores, etc. por mes o fracción</i>		<i>\$ 1,005.29</i>
<i>3)-Por cada permiso para instalar en la planta urbana toldos, por cada diez metros o fracción de frente por año</i>		<i>\$ 1,005.29</i>
<i>4)-Empresas de servicios públicos con permiso para la colocación de sus líneas, redes de transporte de energía o comunicaciones, por ocupación de la vía pública, pagarán anualmente por cada poste, ménsula sostén, etc</i>		<i>\$ 50.28</i>
<i>5)-Por permiso de ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie de las empresas no contempladas en el ítem anterior, por cada cuadra en que se instalen, abonarán por año</i>		<i>\$ 251.31</i>
<i>6)-Por ocupación de la vía pública con cercos o vallas provisionales para la construcción, se abonarán por metro lineal y por mes:</i>		
<i>a) Hasta seis meses</i>		<i>\$ 502.65</i>
<i>b) El excedente de seis meses, por mes</i>		<i>\$ 251.31</i>
<i>7)-Balcones cerrados, por ocupación del espacio aéreo, abonarán por año y por piso, el m²</i>		<i>\$ 301.60</i>

8)-Por exhibición de mercaderías en la vía Pública, debiendo dejar un espacio libre de 1 (un) metro contado desde la línea de edificación hacia la arteria, en toda su extensión, en sitios permitidos, el m ²	\$ 75.41
9)-Por cada volquete puesto a disposición para su uso durante el mes, por mes	\$ 50.28
10)-Por utilización del espacio aéreo o subterráneo para la instalación y explotación comercial de empresas de comunicación, radiodifusión y/o canales de circuito cerrado, privadas total o parcialmente mediante contrato de concesión, por monto total percibido en concepto de abono, por mes	5%
11)-Por playas de estacionamiento especialmente delimitadas por la Municipalidad por vehículo y por día	\$ 10.06
12)-Por estacionamiento medido por tiempo, en las calles que oportunamente determine el Departamento Ejecutivo como así también su importe, siempre que no medie convenio con O.N.G o empresa de servicio de control de medición, por vehículo por hora o fracción hasta	\$ 25.13
13)-Cada comercio de compra-venta de automotores, moto vehículos o cualquier tipo de otro elemento, excepto bicicleterías (reguladas en el punto 15 del presente artículo) que utilicen el espacio públicodenominado veredfa o acera deberán dejar un espacio libre de 1 (un) metro contado desde la línea de edificación hacia la arteria, en toda su extensión, para exhibición de estos bienes abonarán por mes por	\$ 314.16
14)-Cada comercio de venta mercaderías, excepto bicicleterías (reguladas en el punto 15 del presente artículo) que utilicen el espacio público (excepto calles) deberán dejar un espacio libre de 1 (un) metro contado desde la línea de edificación hacia la arteria, en toda su extensión, para exhibición de estos bienes abonarán por	\$ 75.41
15)-Cada bicicleterías que utilicen el espacio público (excepto calle) deberán dejar un espacio libre de 1 (un) metro contado desde la línea de edificación hacia la arteria, en toda su extensión,abonarán por mes por metro de frente	\$ 75.41
16)-Por ocupación del espacio aereo y subterráneo las empresas proveedoras de servicio de internet pagaran por mes del total percibido en concepto de abonos	5%
17) Por uso de espacio radial en Radio Municipal para emisión de programas radiales pagarán por mes y por cada hora utilizada en el mismo	\$ 30.00
18) Por uso de espacio radial en Radio Municipal para emisión de publicidades radiales pagarán por mes y por cada segundo utilizado en la misma	\$ 0.20

ARTÍCULO 20• Según lo estipulado en el artículo 117• de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán las siguientes tasas de habilitación y estudio de factibilidad de ubicación de estructuras portantes de Antenas:

- 1) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía, televisión por cable y similares sobre Terraza o edificación existente:

a- Pedestales, autosoportadas o mástiles de hasta 10 mts.	\$ 100,529.38
b- Pedestales, autosoportadas o mástiles de más de 10 mts:	\$ 125,661.76

2) *Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas sobre Terraza o edificación existente:*

a) <i>De hasta 20 metros de altura</i>		\$ 5,026.48
b) <i>De 20 a 40 metros de altura</i>		\$ 7,539.70
c) <i>De más de 40 metros de altura</i>		\$ 10,052.93

3) *Estructura de piso o base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriostrada, autosoportada o monoposte) destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía, televisión por cable:*

a) <i>Hasta 40 Mts:</i>		\$ 150,794.08
b) <i>Más de 40 Mts</i>		\$ 175,926.45

4) *Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas de piso o base:*

a) <i>De hasta 20 metros de altura</i>		\$ 10,052.93
b) <i>De 20 a 40 metros de altura</i>		\$ 12,566.15
c) <i>De más de 40 metros de altura</i>		\$ 15,079.41

5) *En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión donde la cantidad de Estructuras Soporte utilizadas e instaladas dentro del ejido se realizará tramite por un solo expediente de obra, se establece como tasa de registración de la traza o red de: \$ 402.117,54*

ARTÍCULO 21°: 1) *Según lo estipulado en el artículo 122° de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán las siguientes tasas de inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:*

a) <i>Pedestales, autosoportadas o mástiles de hasta 10 mts.</i>		\$ 100,529.38
b) <i>Pedestales, autosoportadas o mástiles de más de 10 mts</i>		\$ 125,661.76

2) *Cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas sobre Terraza o edificación existente:*

a) <i>De hasta 20 metros de altura</i>		\$ 5,026.48
b) <i>De 20 a 40 metros de altura</i>		\$ 7,539.70
c) <i>De más de 40 metros de altura</i>		\$ 10,052.91

3) *Estructura de piso o base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriostrada, autosoportada o monoposte) destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía, televisión por cable:*

a) <i>Hasta 40 Mts</i>		\$ 151,319.05
b) <i>Más de 40 Mts</i>		\$ 175,926.40

4) *Cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas de piso o base:*

a) <i>De hasta 20 metros de altura</i>		\$ 10,052.91
b) <i>De 20 a 40 metros de altura</i>		\$ 12,566.15
c) <i>De más de 40 metros de altura</i>		\$ 15,079.39

5) En casos como la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de alta o media tensión la tasa será por Estructura Soporte de \$ 18.095,28

6) Por cada antena de servicio de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios, por cada antena instalada en jurisdicción municipal \$251.31

7) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte no exentas.... \$ 10.052,93

DERECHOS POR EXTRACCION DE ARENA, PEDREGULLO, CANTO RODADO Y DEMAS SUSTANCIAS ANALOGAS EN LOS LECHOS DEL RIO PARANA Y SU SISTEMA HIDRICO

ARTÍCULO 22°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 128° de la Ordenanza Fiscal, se percibirán los derechos fijados en los artículos 3° y 4° de la Ley 8837, modificada por la Ley 9566.-

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 23°: Según lo establecido en el Artículo 132° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos:

<i>a-Cuando no se cobre entrada, se abonarán los siguientes derechos fijos:</i>	
<i>1) Por cada función musical, coral, teatral, etc. En salones habilitados</i>	\$ 1,005.29
<i>2) Parques de diversiones que se instalen en el Partido, abonarán por día</i>	\$ 1,507.94
<i>3) Por cada kermese, romería o fiesta similar, por función</i>	\$ 502.65
<i>4) Por cada permiso de baile, que se autorice, solicitado por entidades privadas con personería jurídica, o reconocida por Municipalidad</i>	\$ 2,010.58
<i>5) Por cada permiso de baile, festival, etc., que se autorice a solicitud de clubes, o instalaciones no reconocidas por el D.E. y/o firmas o entidades que persiguen fines de lucro y que cumplan con las disposiciones establecidas en la Ordenanza General N° 97</i>	\$ 1,005.29
<i>6) Por cada permiso de baile que se realice con grabaciones por las entidades citadas en el punto 4 de este artículo abonarán</i>	\$ 5,026.48
<i>b-Cuando se cobre entrada y/o similares, se abonará el derecho fijo establecido en el inciso a) del presente artículo y además:</i>	
<i>Se fija un gravamen del 10% diez por ciento sobre el valor de la entrada o el consumo a cargo de cada espectador o participante de diversiones públicas comprendidas en este artículo, actuando como agente de retención el empresario u organizador responsable, como excepción de las previstas en el artículo 118° de la Ordenanza Fiscal.-</i>	
<i>c-Por instalación de cualquier atracción, tiro al blanco, juego de argollas, etc. por cada una por día</i>	\$ 150.80
<i>d-Por cada permiso para doma o jineteada</i>	\$ 1,507.94
<i>e-Por cada máquina de juegos de destreza o pista de automodelos, pagarán por día</i>	\$ 150.80

f-Por cada juego de billar, pool o similar, por año		\$ 402.11
g-Cancha de pelota a paleta, tenis y paddle:		
l- En entidades particulares o comerciales por cada una y por año		\$ 1,256.63
h-Cancha de bowling, por cada una y por año		\$ 1,507.94
i-Por cancha de bochas, en entidades particulares o comerciales por año y por unidad		\$ 301.60
j-Por cada permiso para carreras cuadreras o picadas		\$ 1,507.94

PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 24°- De acuerdo a lo establecido en el artículo 136° de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes escalas:

MOTOCICLETAS Y MOTONETAS

Modelo	Hasta 100 cc	Desde	Desde :	Desde:	Desde:	Desde:	Más de:
		101cc a 125cc	126 cc a 150 cc	151 cc a 300 cc	301 cc a 500 cc	501 cc a 950 cc	951 cc
2018	\$ 2,463.14	\$ 3,243.26	\$ 5,165.28	\$ 7,444.63	\$ 10,422.48	\$ 13,611.79	\$ 17,747.66
2017	2,141.86	2,820.23	4,491.55	6,473.59	9,063.03	11,836.34	15,432.75
2016	1,862.49	2,452.38	3,905.70	5,629.21	7,880.89	10,292.46	13,419.79
2015	1,619.55	2,132.50	3,396.26	4,894.96	6,852.95	8,949.98	11,669.38
2014	1,408.31	1,854.35	2,953.29	4,256.49	5,959.09	7,782.59	10,147.29
2013	1,224.64	1,612.54	2,568.23	3,701.33	5,181.83	6,767.46	8,823.75
2012	941.33	1,402.14	1,974.04	2,846.83	3,989.18	5,204.69	6,785.75
2011	722.00	1,077.81	1,517.09	2,188.80	3,066.14	4,002.91	5,222.95
2010	639.75	828.33	1,384.56	1,964.89	2,814.83	3,760.71	4,903.10
2009	562.05	755.95	1,175.79	1,699.86	2,376.15	3,107.26	4,053.18
2008	438.65	641.99	909.34	1,297.75	1,827.80	2,389.85	3,116.40
2007	342.70	496.49	690.01	1,033.24	1,453.11	1,910.05	2,490.74
2006	278.74	376.78	548.35	817.95	1,165.23	1,526.23	1,996.89
2005	219.35	299.55	438.65	653.44	891.06	1,233.76	1,608.46
2004	178.20	239.50	411.25	520.94	708.26	987.00	1,288.60
2003	137.08	224.56	347.29	456.94	644.31	795.11	1,041.86
2002	127.94	189.63	283.33	406.69	594.04	749.40	973.31
2001	115.49	154.70	269.60	388.40	580.31	731.11	950.46
2000	105.09	147.23	219.35	365.58	539.21	685.43	895.64
1999	100.54	119.79	210.19	347.29	530.06	662.56	863.63
1998	95.98	114.76	205.63	329.00	511.78	644.31	836.23
1997 y anteriores	91.40	112.26	196.49	301.60	488.95	616.89	804.23

a-Carruajes de dos ruedas		\$ 402.11
b-Acoplados, tanques, batanes y casillas hasta 300 kgs. de carga		\$ 251.31
c-Acoplados, tanques, batanes y casillas rurales de más de 300kgs		\$ 1,005.29

En los casos de vehículos no especificados en el presente detalle, se aplicará la tasa que mayor similitud tenga con él. Para los vehículos nuevos el nacimiento de la Obligación Fiscal se considerará a partir de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso debiendo abonarse la parte proporcional del año calendario en función del tiempo transcurrido.

No tributarán patentes rodados menores de los modelos hasta el año 2005 inclusive, y cuyas cilindradas sea hasta 150. Exceptuando las deudas reconocidas mediante

acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente. Y las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio, trámite de verificación concursal o con reconocimiento de deuda.

Aquellos rodados que hubieren omitido registrarse en la Municipalidad en tiempo anterior a la firma del convenio con Accara, y que haya que devengarle en el momento de su presentación los períodos correspondientes, se le aplicará una multa equivalente al 30 (treinta) por ciento de la totalidad de la deuda, incluyéndosela en la misma.

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 25°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 141° de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas:

GANADO BOVINO Y EQUINO

Documentos por transacciones o movimientos

- a) Venta particular de productor del mismo partido, de otro partido, a frigorífico o matadero del partido o de otra jurisdicción, de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción, Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor, Venta de productor en remates ferias de otros partidos:

Certificado por animal		\$ 25.13
Guía por animal		\$ 25.13

b- Guías por traslado fuera de la provincia:

A nombre del propio productor por animal		\$ 41.13
A nombre de otros por animal		\$ 50.28

c) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido por animal... \$ 16,00

d) Permiso de reemisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido) por animal... \$ 16,00

d.1) Si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los quince (15) días por permiso de remisión a feria, se abonará por animal... \$ 16,00

e) Permiso de marca por animal.... \$ 25,13

f) Guía de faena, en casos de que el animal provenga del mismo partido por animal... \$ 16,40

g) Guía de cueros por cuero..... \$ 16,00

h) Certificado de cuero por cuero..... \$ 16,00

GANADO OVINO

Documentos por transacciones o movimientos

- a) Venta particular de productor del mismo partido, a productor de otro partido, a frigorífico o matadero, a terceros y remisión en consignación a frigorífico, mediante remate en feria local o establecimiento productor, en remate feria de otros partidos:

<i>Certificado por animal</i>		\$ 9.11
<i>Guía por animal</i>		\$ 9.11

b) *Guía de traslado fuera de la provincia:*

<i>A nombre del propio productor por animal</i>		\$ 11.43
<i>A nombre de otros por animal</i>		\$ 16.00

c) *Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido por animal.... \$ 6,86*

d) *Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido por animal.... \$ 6,86*

e) *Permiso de señalada por animal... \$ 6,86*

l) *Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido) por animal... \$ 6,86*

f) *Guía cuero por cuero..... \$ 6,86*

g) *Certificado de cuero..... \$ 6,83*

GANADO PORCINO

Documento por transacciones Animales de Animales de hasta 15Kg / más de 15kg

<i>CONCEPTO</i>	<i>Pesaje</i>	
	<i>≤ 15 kg</i>	<i>> 15 kg</i>
<i>Venta particular de productor a productor del mismo partido, a productor de otro partido, a frigorífico o matadero, en Liniers o a terceros o remisión en consignación a frigorífico o</i>		
<i>a-Certificado por animal.</i>	\$ 11.43	\$ 16.00
<i>Guía por animal</i>	\$ 11.43	\$ 16.00
<i>b-Guías para traslados fuera de la Provincia:</i>		
<i>A nombre del propio productor por animal</i>	\$ 16.01	\$ 18.29
<i>A nombre de otros por animal</i>	\$ 16.01	\$ 25.13
<i>c-Guías a nombre del propio productor para traslado a otros partidos por animal</i>	\$ 11.43	\$ 16.00
<i>d-Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido) por animal</i>	\$ 11.43	\$ 16.00
<i>e-Permiso de señalada por animal</i>	\$ 11.43	\$ 16.00
<i>f-Guía de faena (en casos de que el animal provenga del mismo partido) por animal</i>	\$ 11.43	\$ 16.00
<i>g-Guía de cuero, por cuero</i>	\$ 11.43	\$ 16.00
<i>h-Certificado de cuero, por cuero</i>	\$ 11.43	\$ 16.00

TASA FIJA SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

A) *Correspondientes a marcas y señales.*

CONCEPTO	Marcas	Señales Porcinos	Señales Ovinos
a) Inscripción de boleta de marcas y señales.....	\$ 276.43	\$ 251.32	\$ 150.80
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 175.91	\$ 150.80	\$ 100.53
c) Toma razón de duplicado de marcas y señales.....	\$ 100.53	\$ 100.53	\$ 75.41
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$ 175.91	\$ 150.80	\$ 100.53
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas.....	\$ 175.91	\$ 150.80	\$ 100.53

B) Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos.

CONCEPTO	Marcas	Señales Porcinos	Señales Ovinos
a) Formularios de certificados de guías o permisos	\$ 16.01	\$ 11.43	\$ 11.43
b) Duplicado de certificados de guías	\$ 50.23	\$ 36.54	\$ 36.54
c) Precintos cada uno...	\$ 41.11	\$ 22.85	\$ 31.99

TASA POR CONSERVACION REPARACION MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 26°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 147° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores:

A) Por cada hectárea o fracción, ubicado sobre camino público de tierra y a más de 500 mts. de un camino público pavimentado, por bimestre		\$ 36.54
Mínimo: 3 hectáreas		\$ 107.40
B) Por cada hectárea o fracción, ubicada sobre, o a no más de 500 mts de un camino público pavimentado, exceptuando los ubicados a la vera de la ruta Nacional N° 9 y ruta Provincial N° 41 Por bimestre		\$ 75.41
Mínimo: 3 hectáreas		\$ 226.20
C) Por parcelas ubicadas en Countries, Clubes de campo, Barrios Privados y similares, por parcela, por mes		\$ 1,005.29
D) Por cada hectárea o fracción, ubicada sobre, o a no más de 500 mts de un camino público pavimentado, ubicados a la vera de la ruta Nacional N° 9 y ruta Provincial N° 41, por bimestre		\$ 50.28
Mínimo: 3 hectáreas		\$ 150.80

Determinese que la base imponible de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal debe calcularse por las hectáreas o fracción de tierra, en relación a la proximidad de estas con caminos rurales pavimentados, independiente de la parcela a que pertenezcan.

Los predios rurales que contengan el 70% o más de tierra anegadiza, abonarán el 50% de la tasa. Transitoriamente y hasta se finalice la repavimentación de la ruta N° 38 los vecinos linderos a la misma deberán abonar la Tasa correspondientes a los caminos de tierra.

Los predios donde se encuentren habilitadas industrias abonarán la tasa que le corresponda según su ubicación con más un adicional del 100%.

Autorizase bonificaciones especiales en la emisión de (cuotas) la tasa por conservación, reparación y mejoramiento de la Red Vial por buen cumplimiento de las obligaciones Fiscales, en las formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 27:- Como recurso afectado \$ 13,70 por hectárea, como resultado de la diferencia entre los valores que devengan los propietarios comprendidos en el artículo 26 incisos A y D.-

Este recurso será utilizado en los proyectos de obras de reparación, mantenimientos y realización de caminos viales, inherentes a la zona por el cual se devenga la tasa.-

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 28:- De acuerdo a lo establecido en el artículo 152° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos:

<u>Inhumación</u>		
1	A bóveda o panteón particular	\$ 753.98
2	A sepulcro, sótano o nicho	\$ 753.98
3	A tierra	\$ 402.11
<u>Derechos de uso de morgue</u>		
Por cada vez que se utilice la misma, se abonará		\$ 753.98
<u>Movimientos de cadáveres, restos y cajones</u>		
1. Por cada traslado dentro del Cementerio:		
a)	A bóveda	\$ 402.11
b)	A sepulcro, sótano o nicho	\$ 402.11
c)	A tierra	\$ 1,005.29
2.a Por reducir restos dentro del Cementerio		\$ 1,005.29
2.b Por cambio de caja metálica		\$ 1,005.29
3. Movimiento de cajones en bóvedas, nichos o sótanos		\$ 301.60

ARRENDAMIENTO DE TERRENOS

1-Terrenos para nichos, sepulcro o sótano, arrendamientos por año, por cada nicho	\$ 351.85
2-Terrenos para nichos, sepulcro o sótano, arrendamientos por 10 años, por unidad.	\$ 3,518.51
3-Terrenos para bóveda o panteones, arrendamientos por año el m ²	\$ 251.31
4-Terrenos para bóveda o panteones, arrendamientos por 25 años el m ²	\$ 5,026.48
5-Arrendamientos de terrenos por 5 años, medidas 2,00 x 0,80 mts	\$ 1,507.94

Panteón Municipal:

1.- Por el arrendamiento de nichos existentes, por 5 años, se cobrará un derecho.... \$ 3015.86

Transferencias:

Por tramitación de Actos entre Vivos, se pagarán los siguientes derechos, exceptuándose la transmisión mortis causa:

1-Transferencia de concesión de bóveda o panteón después de cumplidos cinco (5) años de su construcción	\$ 10,052.93
2-Transferencia de concesión de sepulcros después de cumplidos cinco (5) años de su construcción	\$ 2,513.23
3-Transferencia de concesión de nichos particulares o sepulcro sótano	\$ 2,010.58

ARTÍCULO 29°: Los arrendatarios de terrenos en el Cementerio, abonarán anualmente por

Derecho de conservación y remodelación del mismo, lo siguiente:

a-Arendatario de bóvedas		\$ 753.98
b-Arendatario de sepulcros, sobre nivel y sepulcro sótano.		\$ 502.65
c-Arendamiento de sepulcros tierra		\$ 351.85
d-Arendamiento de nichos (Pant. Mun. y Ferr.)		\$ 351.85
e-Usuarios de nichos y panteones		\$ 351.85

ARTÍCULO 30°: Las empresas fúnebres que depositen cadáveres, abonarán los siguientes derechos:

a-En depósitos municipal, por día		\$ 251.31
b-En bóveda o panteones de su propiedad, por mes o fracción		\$ 402.11

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 31°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 155° de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes derechos:

- 1.- Por pensión de asilados en el Hogar de Ancianos San José a) Los que no posean beneficio previsional pero cuenten con entradas o Bienes propios y/o que sus Familiares ascendentes o descendentes posean bienes suficientes, abonarán el sesenta por ciento (60%) del haber mínimo jubilatorio, establecido por las cajas nacionales de Previsión.-
- b) Los pensionados o jubilados abonarán el sesenta por ciento (60%) del mayor importe que perciban de las cajas Nacionales, Provinciales y/o de Gobiernos Extranjeros, excluido el sueldo anual complementario.-.

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 32°:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 157° de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes importes:

1-Por servicios que presta la Municipalidad con sus equipos, a solicitud de terceros, en caso de emergencia y/o razones debidamente justificadas a criterio del D.E.-		
Camiones, equipos de pala mecánica, motoniveladoras, tractocargadoras, topador y/o lanchas, por hora y por equipos		\$ 753.98
2-Por el servicio de ambulancia se cobrará:		
Por cada km. recorrido, el cincuenta (50%) por ciento del valor de un litro de nafta especial.-		
3-Por la inspección de motores, se cobrará:		
a) Motores eléctricos:		
a.1) Hasta 3 hp		\$ 100.53
a.2) Por cada hp. Excedente		\$ 31.99
b) Motores a vapor, explosión a turbina, de cualquier especie:		
b.1) Por cada hp. de fuerza efectivo o fracción		\$ 100.53
Los contribuyentes que abonen la tasa de Seguridad e Higiene quedarán exentos de la tasa fijada en este inciso con la condición que no tuvieran deudas vencidas anteriores a los 180 días del vencimiento de esta o de inspección de motores o de seguridad e higiene o de servicios sanitarios y cuando corresponda se encuentren al día en el pago del plan de facilidades de pago acordado con respecto a esta tasa y/o derechos.		

<i>4-Por habilitación de vehículos de transporte de: cargas generales, substancias las alimenticias, hacienda y atmosféricos se abonará por año por unidad de acuerdo al siguiente detalle:</i>		
<i>I. Vehículos de carga con planta motriz:</i>		
<i>1. Vehículos de cargas hasta 0,75 toneladas</i>		<i>\$ 913.89</i>
<i>2. Vehículos de cargas entre 0,75 y 1,50 toneladas</i>		<i>\$ 1,188.06</i>
<i>3. Vehículos de cargas entre 1,50 y 3,50 toneladas</i>		<i>\$ 1,337.11</i>
<i>4. Vehículos de cargas entre 3,50 y 7,50 toneladas</i>		<i>\$ 1,690.75</i>
<i>5. Vehículos de cargas más de 7,50 toneladas</i>		<i>\$ 2,010.61</i>
<i>II. Vehículos de carga sin planta motriz (incluye semiacoplados):</i>		
<i>1. Vehículos de cargas hasta 0,75 toneladas</i>		<i>\$ 913.89</i>
<i>2. Vehículos de cargas entre 0,75 y 1,50 toneladas</i>		<i>\$ 1,188.06</i>
<i>3. Vehículos de cargas entre 1,50 y 3,50 toneladas</i>		<i>\$ 1,370.86</i>
<i>4. Vehículos de cargas entre 3,50 y 10,00 toneladas</i>		<i>\$ 1,690.75</i>
<i>5. Vehículos de cargas más de 10,00 toneladas</i>		<i>\$ 2,010.58</i>
<i>III - En caso de un vehículo motriz diseñado por ser acoplado o semiacoplado, el peso máximo que se debe considerar para su clasificación es el peso del vehículo motriz en carretera, incrementado por el peso máximo que el semiacoplado transfiere al vehículo motriz y cuando corresponda, incrementado por el peso máximo de la carga del vehículo motriz.</i>		
<i>5-Por habilitación de vehículos de cada vehiculo de transporte escolar, remis, taxis y similares por año</i>		<i>\$ 2,513.23</i>
<i>6-Por mantenimiento de medidor de aguas corrientes, por año</i>		<i>\$ 402.11</i>
<i>7-Por fiscalización de matafuegos, abonaran por año</i>		<i>\$ 125.69</i>
<i>8-Por cada pesaje de camiones o camionetas que transporten bienes</i>		<i>\$ 250.00</i>
<i>9-Por almacenamiento, traslado y reciclado de neumáticos fuera de uso (Ordenanza 5546/2017) se abonará por unidad los siguientes valores:</i>		
<i>Neumático de motos y cuatriciclos</i>		<i>\$ 136.00</i>
<i>Neumático de automóvil</i>		<i>\$ 160.00</i>
<i>Neumático de camioneta</i>		<i>\$ 255.00</i>
<i>Neumático de Transporte</i>		<i>\$ 320.00</i>
<i>Neumático de Agro/Vial</i>		<i>\$ 450.00</i>
<i>Neumático de máquinas de minería</i>		<i>\$ 850.00</i>

Se autoriza, en los Ítems 4 a 6 de esta Tasa, la aplicación de bonificaciones especiales por buen cumplimiento de las obligaciones Fiscales por actividad económica, en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.- Dichas bonificaciones no podrán superar al cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente, para aquellos contribuyentes que no adeuden más de 2 periodos, de esta y de cualquier otra tasa, derecho e imposición municipal por la que este alcanzado, a la fecha del cálculo de la emisión y cuando corresponda, se encuentren al día en el pago del plan de pago acordado oportunamente.- Para el caso de personas jurídicas, la condición para poder acceder a este beneficio, se extenderá a los directores, socios gerentes, administradores, gerentes o quienes haga sus veces. Facúltese al Departamento Ejecutivo a hacer las contrataciones y/o a suscribir los convenios necesarios para hacer efectivo el cumplimiento del pago de esta tasa.

TASA POR UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 33°: *De acuerdo a lo establecido en el artículo 160° de la Ordenanza Fiscal, las empresas de seguridad privada y monitoreo de alarmas, abonarán los siguientes porcentuales:*

1.- Por servicios de seguridad privada y monitoreo de alarmas que no devenguen la Tasa de Seguridad e Higiene por no tener local en el partido, por mes 3% de lo percibido en concepto de abonos. Es necesaria la presentación de declaración jurada de los abonos que percibe en la jurisdicción del Partido de Baradero.

2.- Las empresas de seguridad y monitoreo de alarmas que se encuentren devengando la Tasa de Seguridad e Higiene por contar con local en el partido de Baradero, por mes 1.5% de lo percibido en concepto de abonos. Es necesaria la presentación de declaración jurada de los abonos que percibe en la jurisdicción del Partido de Baradero.

Aquellos contribuyentes que devenguen tasa de Seguridad e Higiene y no posean más de 3 cuotas de deuda, estarán exentos de lo dispuesto en el presente punto 2.

TASA POR SERVICIOS INDIRECTO Y DIRECTOS VARIOS

ARTICULO 34°: A)-De acuerdo a lo establecido en el artículo 172° de la Ordenanza Fiscal, se determinan los siguientes valores conforme lo que efectivamente facturen en Baradero, los distribuidores mayorista o minorista sin local o depósito habilitado en el Partido.

1. Responsables Inscriptos (AFIP)

1.1. Facturación anual mayor a \$ 4.000.000; Tasa mensual: \$ 11.812,50

1.2. Facturación anual mayor a \$ 3.000.000 y hasta \$ 4.000.000; Tasa mensual \$ 9.450,00

1.3. Facturación anual mayor a \$ 2.000.000 y hasta \$ 3.000.000; Tasa mensual \$ 7.087,50

1.4. Facturación anual mayor a \$ 1.000.000 y hasta \$ 2.000.000; Tasa mensual \$ 3.543,75

1.5. Facturación anual mayor a \$ 500.000 y hasta \$ 1.000.000; Tasa mensual \$ 2.362,50

1.6. Facturación anual mayor a \$ 200.000 y hasta \$ 500.000; Tasa mensual \$ 1.181,25

1.7. Facturación anual menor o iguales a \$ 200.000; Tasa mensual \$ 708,75

B)- La municipalidad abrirá el registro de los distribuidores mayorista o minorista sin local o depósito habilitado en el Partido, donde los interesados deberán inscribirse a los efectos de poder ejercer la actividad en el Partido de Baradero, quedando su reglamentación a cargo del Departamento Ejecutivo.-

C)- En el caso de detectarse el ejercicio de la actividad sin previa inscripción según inciso B), la Municipalidad procederá a notificar de la existencia de la presente Ordenanza e intimará al distribuidor a que cumpla la misma a modo de apercibimiento.

D)- Los distribuidores alcanzados por la Ordenanza, deberán presentar declaración Jurada detallando la totalidad de la facturación durante el ejercicio anual en la Jurisdicción del Partido de Baradero. Dicha presentación deberá realizarla hasta el 30 de abril del año en curso.-

E)- Sin perjuicio de lo expuesto y ante el supuesto que la municipalidad detecte incumplimientos a la presente, o errores u omisiones en la declaración Jurada, intimará por el plazo perentorio de 15 días al contribuyente para que subsane los mismos, bajo apercibimiento de aplicar las multas que corresponda, según ordenanza fiscal vigente.-

FONDOS APLICABLES

ARTÍCULO 36°: A las tasas y derechos establecidos en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 13°, 14°, 18°, 20°, 21°, 23°, 24°, 32°, 33° y 35° deberán adicionarse en concepto de:

- a) Fondo Municipal Educativo Permanente (FO.MU.E.PER.) un doce con cuarenta y siete por ciento (12,47%) del valor que corresponda a cada una de las tasas y derechos a las que se aplica el tributo.

FOLIO
225
226
M...



*Honorable Concejo Deliberante
Baradero*

b) Fondo Deportivo (FO.DE.) un cuatro por ciento (4%) del valor que corresponda a cada una de las tasas y derechos a las que se aplica el tributo.

ARTÍCULO 37°: A las tasas y derechos establecidos en los artículos 10°, 12°, 15°, 16°, 17°, 19° y 25° deberán adicionarse en concepto de:

- a) Fondo Municipal Educativo Permanente (FO.MU.E.PER.) pesos diecinueve con ocho ctvs. (\$19,08).
- b) Fondo Deportivo (FO.DE.) pesos trece con setenta y cinco ctvs. (\$13,75)

ARTÍCULO 38°: A la tasa establecido en el artículo 26° deberá adicionarse en concepto de:

- a) Fondo Municipal Educativo Permanente (FO.MU.E.PER.) un trece con ochenta y ocho por ciento (13,88%) del valor que corresponda a cada hectárea.
- b) Fondo Deportivo (FO.DE.) un cuatro por ciento (4%) del valor que corresponda a cada hectárea.
- c) Fondo de Bomberos el uno por ciento (1%) del monto mensual a abonar.

ARTÍCULO 39°: A la tasa establecido en el artículo 34° deberá adicionarse en concepto de:

- a) Fondo Municipal Educativo Permanente (FO.MU.E.PER.) pesos cuatro con cincuenta y seis ctvs. (\$4,56) por bimestre y por hectárea.

ARTÍCULO 40°: A las tasas establecidas en los artículos 2°, 4°, 7°, 12°, 26° y 35° deberá adicionarse lo dispuesto para cada caso a saber:

- a) Artículo 2° (ABL) Fondo de Seguridad (FO.SE.) 10% mensual que corresponda a la tasa a la que se aplica el tributo.
- b) Artículo 4° (SS) Fondo de Seguridad (FO.SE.) 10% mensual que corresponda a la tasas a la que se aplica el tributo.
- c) Artículo 7° (SH) Fondo de Seguridad (FO.SE.) 10% mensual que corresponda a la tasas a la que se aplica el tributo.
- d) Artículo 12° (DO) Fondo de Seguridad (FO.SE.) 1% del valor de cada derecho de oficina a solicitar.
- e) Artículo 26° (RV) Fondo de Seguridad (FO.SE.) 11% bimestral que corresponda a la tasas a la que se aplica el tributo.
- f) Artículo 35° (SlyDVs) Fondo de Seguridad (FO.SE.) 10% mensual que corresponda a la tasas a la que se aplica el tributo.
- g) Comercios dedicados a actividades bancarias y/o financieras, empresas de seguridad privada (comprendidas en la ley 12297) se adicionará un 20% del valor de un sueldo municipal de Categoría I.
- h) Empresas de seguridad privada, que brindan servicios en el partido y no se devenga la Tasa de Seguridad e Higiene abonaran un 60% del valor de un sueldo municipal de Categoría II.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 41°: Adjúntese como anexo a la presente las Ordenanzas que disponen la utilización de los fondos mencionados en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 42°: Derogase toda otra disposición particular del municipio que se refiera al tema Tributario o que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 43°: Cúmplase, registrese y publíquese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Baradero, Provincia de Buenos Aires, en Sesión Extraordinaria del día 7 de diciembre de 2017, en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.

Juan José Lamas
Secretario
Honorable Concejo Deliberante



Martin E. Cárdenas
PRESIDENTE
H.C.D. BARADERO



Baradero, 12 de diciembre de 2017.

PROMULGASE; Cúmplase, regístrese y publíquese.


Sr. Antonio E. Pando
Secretario de Hacienda




Dra. Fernanda C. Antonjovic
Intendente Municipal

ORDENANZA REGISTRADA BAJO Nº 5597